

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



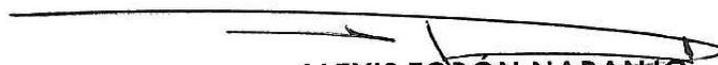
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 068

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0767-1	Tutela 1° instancia	Edgar Armando Londoño Poveda	Juzgado 4° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Sept. 14 de 2020
2020-07001	Tutela 2° instancia	Juan Carlos Oliveros Carvajal	Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y otros	Confirma fallo de 1° Instancia	Sept. 14 de 2020

FIJADO, HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 092

RADICADO : 2020 - 0767 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA
ACCIONADO : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y
OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA Y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se ordenó vincular al trámite constitucional al Servicio de envíos 472.

LA DEMANDA

Refiere el señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA que en escrito de fecha 02 de marzo de 2020 solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le certificara el tiempo de privación, por el proceso por el cual estuvo detenido, con la finalidad de ser presentado a la Oficina de Personal del Comando del Ejército para adelantar proceso administrativos de reconocimiento de asignación de retiro. Sin embargo, al consultar en la página web, advirtió que el 11 de marzo de 2020 el Juzgado decidió remitir su proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara para archivo definitivo.

Por lo anterior, el 25 de marzo vía correo electrónico solicitó información sobre si sería resuelta la petición y al día siguiente, 26 de marzo le indicaron del centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que el proceso fue enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara para que archivara definitivamente por extinción de la pena, por lo que la solicitud con respecto del proceso debería realizarla ante el Juzgado que lo condenó, quien le contestaría lo pertinente.

El 14 de abril de 2020 solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara la citada información, sin embargo en la misma fecha esa oficina judicial, le informa que el proceso no ha sido recibido en el Despacho.

Expuso que el 03 de julio de 2020, la Oficial mayor del Juzgado Cuarto de EPMS de Antioquia, le informó que mediante auto interlocutorio del 03-01-2020 se ordenó la extinción de la sanción penal a su favor en el proceso con radicado 2017-A4-4390 y se ordenó remitir al fallador para su archivo definitivo, gestión que se realizó el 11-03-2020 por el Centro de Servicios de esos despachos, por lo que la petición debía dirigirla al Juzgado Fallador quien debe verificar en la empresa de mensajería 472, las razones por las cuales no ha llegado el expediente.

Por lo que el 06 de julio del presente año, nuevamente eleva petición al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara –Antioquia, recibiendo respuesta el 25 de agosto, en la cual le informan que el expediente no ha llegado, por lo que no se podría resolver de fondo su solicitud hasta tanto no se cuente físicamente con el proceso y que en comunicación con el Centro de Servicios de EPMS de Antioquia se pudo constatar que el expediente continua en esas dependencias, pendiente de envío.

Debido a lo informado procedió el 25 de agosto de 2020 a elevar nuevamente la petición al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, sin embargo al momento de instaurar la acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna.

Por lo que solicita se tutele el derecho invocado y se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta a su petición.

LAS RESPUESTAS

1.- La Coordinadora Ans Corporativo de Servicios Postales Nacionales S.A, empresa que opera bajo la marca de “4-72 El servicio de envíos de Colombia” indicó que con el fin de dar el trámite correspondiente, debía remitirse al correo electrónico `pqrsoporte.corporativo@4-72.com.co`, o por medio físico a la Diagonal 25 G # 95 A -55 Bogotá la siguiente información: Copia de la planilla de imposición con sello o firma de recibido del transportista de 4-72, con el fin de conocer si el envío cursó por su red de servicios y el Número de envío que consta de 2 letras iniciales 9 dígitos y 2 letras finales.

2.- El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia bajo el CUI 05679318900120150008701 y radicado interno 2017 A4-4390, vigiló la condena del señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA la cual fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia. Afirmando que el Juzgado 4° de EPMS de Antioquia mediante auto del 03-01-2020 declaró la extinción de la pena al señor LONDOÑO POVEDA.

Señaló que debido de las medidas preventivas asumidas por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la pandemia del Covid-19 y los constantes cierres de la sede de trabajo y las

restricciones para el acceso a la misma, los trámites administrativos que ejecuta esa dependencia se han visto notablemente afectados; entre estos la remisión para archivo definitivo del proceso del señor LONDOÑO POVEDA.

No obstante, frente al trámite de la solicitud elevada por el accionante informó que fue recibida el día 03/03/2020 y se dio respuesta al día siguiente vía correo electrónico, dirigido a la cuenta edgarlondonopoveda@hotmail.com. Afirmando que el 03 de septiembre, se remitió el proceso del señor LONDOÑO POVEDA con destino al Juzgado Promiscuo de Santa Bárbara, Antioquia y una vez se reanude el servicio de correspondencia se procederá con el envío del expediente físico.

3.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.) informó que el 03 de septiembre fue recibido el expediente digital (radicado 2015-0087) por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, y en consecuencia procedió de inmediato a dar respuesta a la solicitud presentada por el sentenciado EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA, a través de oficio Nro. 0653-P.

4.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que en el proceso con radicado interno 2017 A4-4390 mediante auto interlocutorio del 03/01/2020 se ordenó decretar la extinción de la sanción penal a favor del penado y remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia para su archivo definitivo.

Explicó que el trámite de envío de los expedientes a los Juzgados falladores es competencia del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, razón por la cual fue a dicha dependencia a la que desde el 03/01/2020 se le solicitó que una vez se notificara a las partes de la decisión interlocutoria, y la misma estuviera en firme, se procediera con la remisión del expediente; y a la fecha han transcurrido aproximados ocho meses, sin que se materialice, lo que se desprende de la información suministrada por la empleada Angie del Centro de Servicios.

Señala que tal y como lo informa el tutelante, el expediente se encuentra en la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, en el Palacio de Justicia de la ciudad de Medellín, que no en la Secretaría de la misma en el antiguo Edificio Icetex, donde opera el Despacho; razón por la cual materialmente la Agencia Judicial no cuenta con el proceso con el fin de dar respuesta al pedimento de LONDOÑO POVEDA. Por lo anterior aduce que el Juzgado no ha vulnerado garantía fundamental alguna al sentenciado y en ese sentido solicita su desvinculación de la acción constitucional.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante allegó copia de las solicitudes realizadas vía correo electrónico al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (el 02, 25 de marzo y 25 de agosto y respuesta de 26 de marzo), al Juzgado Cuarto

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (el 02 de marzo y respuesta del 03 de julio) y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (el 14 de abril, 06 de julio y respuestas del 14 de abril y del 25 de agosto)

2.- El Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia adjunto, constancia de envío de respuesta a la solicitud elevada por el accionante y constancia del envío del expediente al correo electrónico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.).

2.- El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.) allegó oficio nro. 0653 de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición impetrado por el señor Edgar Armando Londoño Poveda, constancia de envío al correo electrónico edgarlondonopoveda@hotmail.com, con constancia de acuse de recibido del actor de fecha 03 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones

contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

encuentra ante situaciones 'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso

² Sentencia T-479 de 2010.

y el Estado³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁷ en cabeza del Estado de **asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva **resocialización**⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².***

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena **“... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.**

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T- 265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto desde el 02 de marzo de 2020 ha elevado peticiones al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Bárbara, Antioquia y al Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia a fin de que le brinden una certificación sobre el tiempo por el cual estuvo detenido por el proceso que vigiló el Juzgado Cuarto EPMS de Antioquia, no obstante cada una de las entidades le informó en su momento, que no pueden dar respuesta a su petición, porque no cuentan con el expediente, por lo que a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta concreta a su solicitud.

Al respecto, el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia bajo radicado interno 2017 A4-4390, vigiló la condena del señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA y que mediante auto del 03-01-2020 declaró la extinción de la pena ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, para su archivo definitivo. Sin embargo, en virtud a los constantes cierres a la sede de trabajo debido a la situación actual de la pandemia, no se ha realizado la gestión materialmente, motivo por el cual el 03 de septiembre de 2020, se procedió a remitir el expediente vía correo electrónico al Juzgado fallador y una vez se reanudara el servicio de correspondencia se procedería con el envío del expediente físico.

Por su parte el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.) informó que el 03 de septiembre de 2020 fue recibido el expediente digital (radicado 2015-0087) por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por lo que se procedió a través de oficio Nro. 0653-P a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA, allegando constancia de envío al correo electrónico edgarlondonopoveda@hotmail.com, con constancia de acuse de recibido del actor de fecha **03 de septiembre de 2020**.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de información respecto del proceso del señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA fue resuelta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.) el 03 de septiembre del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto de fondo lo peticionado.

Constatándose adicionalmente que tal decisión fue puesta en conocimiento del peticionario, el día 03 de septiembre de 2020, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

No obstante, se previene al Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que las solicitudes elevadas sean tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible y a brindar respuesta acorde con la realidad, ya que la contestación emitida el 26 de marzo de 2020, como se pudo constatar en el trámite constitucional, fue equívoca.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y OTROS, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Prevenir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que las solicitudes elevadas sean tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible y a brindar respuesta acorde con la realidad, ya que la contestación

emitida el 26 de marzo de 2020, como se pudo constatar en el trámite constitucional, fue equívoca.

3.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Googl...

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200907002.05...

Responder a todos | Eliminar | No deseado

Re: Proyecto de Tutela de Primera Instancia 2020-0767-1

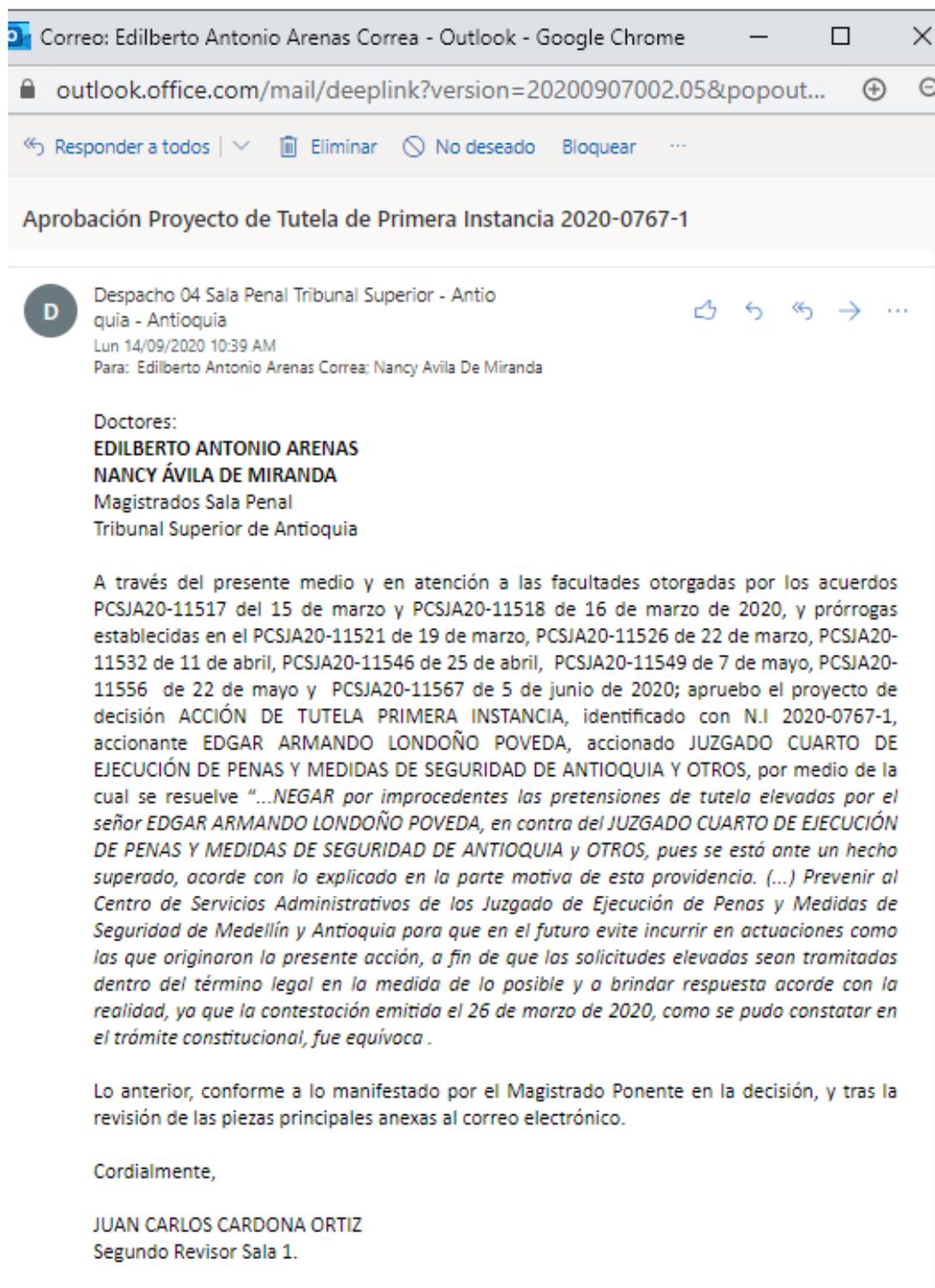
N Nancy Avila De Miranda
Vie 11/09/2020 4:47 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenas tardes. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de primera instancia. Rad. 2020-0767-1 con las correcciones realizadas. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementación de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa
<earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 15:47
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto de Tutela de Primera Instancia 2020-0767-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200907002.05&popout...

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto de Tutela de Primera Instancia 2020-0767-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Lun 14/09/2020 10:39 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-0767-1, accionante EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA, accionado JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS, por medio de la cual se resuelve "...NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y OTROS, pues se está ante un hecho superado, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. (...) Prevenir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que las solicitudes elevadas sean tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible y a brindar respuesta acorde con la realidad, ya que la contestación emitida el 26 de marzo de 2020, como se pudo constatar en el trámite constitucional, fue equívoca .

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

*"1.- **NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela elevadas por el señor EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA, en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y OTROS, pues se está ante un hecho superado, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.*

2.- Prevenir al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para que en el futuro evite incurrir en actuaciones como las que originaron la presente acción, a fin de que las solicitudes elevadas sean tramitadas dentro del término legal en la medida de lo posible y a brindar respuesta acorde con la realidad, ya que la contestación emitida el 26 de marzo de 2020, como se pudo constatar en el trámite constitucional, fue equívoca".

RADICADO : 2020 - 0767 -1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : EDGAR ARMANDO LONDOÑO POVEDA
ACCIONADO : JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y
OTROS
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2.020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás

servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos instituciones, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹⁷

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea9ecd4885953eb3332c9d1d2e294e9eb8af46b16146ad645e513eb8182ed14

Documento generado en 15/09/2020 12:30:59 p.m.

¹⁷ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 92

PROCESO : 2020-0700- 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL
AFECTADO : GUILLERMO ALONSO GARCÍA CÓRDOBA
ACCIONADOS: SOCIEDAD COMERCIAL CONCESIÓN VÍAS DEL NUS -
VINUS S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA (ANI) y LA SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE (ST)
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor GUILLERMO ALONSO GARCÍA CÓRDOBA en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2020 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional.

LA DEMANDA

En síntesis, manifiesta el apoderado del señor GUILLERMO ALONSO GARCIA que el 4 de mayo de 2020 elevó derecho de

petición ante la SOCIEDAD COMERCIAL CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S. A. S., solicitando:

“1. Se le reconozca la calidad de heredero universal y poseedor de una cuota parte del lote en proindiviso identificado con ficha predial No 21502460, y así mismo se le reestablezcan los derechos civiles y patrimoniales, en las mismas circunstancias que le fueron reconocidos a los demás coherederos y particulares señores JORGE HUMBERTO, GILBERTO DE JESUS, JOHAN DARIO, HECTOR FERNEY, IVAN ALBEIRO, ANDRES FELIPE GARCIA ISAZA y LEDYS GARCIA CORDOBA, suegra de GILBERTO DE JESUS GARCIA CORDOBA.

2. Se le informe y suministre copia de los documentos que soportan la metodología, las condicionantes y/o determinantes que intervinieron en la gestión predial catastral y estudios registrales del suelo objeto del tratamiento urbanístico dentro del proyecto vial nacional de vías nuevas en doble calzada en el tramo específico Cisneros – Empalme Magdalena, específicamente en relación con la obtención de la titularidad y disponibilidad del predio identificado con ficha catastral No 21502460, de la Gerencia de Catastro Departamental a nombre del causante GUILLERMO ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, y cuya compra se materializó a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Mintraspotes y/o Concesión Vías del NUS – VINUS S.A.S.

3. Copia de los documentos que soportan el Plan de adquisición de predios o copia de Escrituras públicas de compraventa y demás documentos de gestión predial y adquisición del predio identificado con la ficha predial ya referida.

4. Se le informe, sobre la ejecución del proyecto vial nacional de vías nuevas en doble calzada en el tramo específico Cisneros – Empalme Magdalena, si corresponde a una agencia o asociación pública y privada, y en qué términos y mediante qué tipo de documentos fue constituida, nombre e identificación de las empresas asociadas y sus correspondientes montos de capitales y participación. Igualmente establecer si para la ejecución del referido proyecto existe alguna póliza de garantía que respalde los imprevistos del proyecto, en caso tal, suministrar copia de los documentos que dan cuenta de la suscripción de la misma”.

Sin embargo al no obtener respuesta a la petición, el 10 de junio de 2020, reiteró la misma solicitud, obteniendo el 18/06/2020 una contestación parcial, que considera no se dio en debida forma, porque se le negó la información requerida.

Por lo anterior, acude al mecanismo constitucional solicitando se le amparen los derechos de petición, en conexidad con el derecho a la igualdad, debido proceso, la familia, los derechos de los menores y a la información, presuntamente vulnerados por la SOCIEDAD COMERCIAL CONCESIÓN VÍAS DEL NUS –VINUS-S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (ST), y en consecuencia se ordene a dicha entidad que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, se ordene a quien corresponda realizar la investigación técnica, jurídica, física y socio-económica, por medio de la cual se resuelva de fondo la petición, permitiendo el acceso al suministro de la información solicitada a través de derecho de petición elevado el 04/05/2020, radicado con el No. 20206660000772, emitiendo una respuesta integral, objetiva coherente y oportuna, desprovista de ambigüedades de carácter normativo, objetivo, dilatorio, temerario y tendencioso.

Adujo que en caso de que las entidades esgriman como razón la Reserva de una Ley de la República, solicita sea valorada a la luz de la Jurisprudencia, dicha disposición jurídica.

LAS RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

1.- LA SOCIEDAD CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S informó que el día 17 de Junio del presente año, la entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición del señor Guillermo Alonso García Córdoba, la cual fue complementada mediante comunicación del día 23 de julio del año 2020, en la cual le indicó que la información que requiere puede ser consultada en la página Web de la Concesión y que los documentos solicitados no pueden ser suministrados dado que contienen instrumentos con información personal de quienes en ellos intervienen, la cual no puede ser dispuesta sino por parte de las autoridades competentes.

Así mismo, señala que con relación a la información empresarial de la Concesión, al tratarse de un negocio jurídico donde la parte contratante es una entidad estatal, la misma se encuentra publicada en su totalidad en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura www.ani.gov.co o la información que se requiera acerca de la constitución y/o conformación de la sociedad Concesión Vías del Nus S.A.S, VINUS S.A.S puede consultarse en la página web oficial de la empresa.

Expuso que se le indicó al afectado, entre otras situaciones, que la posesión como hecho jurídico tiene unas condiciones especiales para su declaración por lo que no puede presumirse y requiere reconocimiento judicial, no siendo posible acceder favorablemente a sus solicitudes, toda vez que la Concesión Vías del Nus S.A.S., es una empresa de derecho privado y no le

asisten las facultades jurídicas para reconocer calidades propias de los órganos judiciales como son la calidad de heredero, ni mucho menos la calidad de poseedor o propietario de derechos reales de dominio sobre inmuebles.

Le explicó que la Sociedad ha sido garante de los derechos constitucionales y legales pertinentes con cada uno de los propietarios y/o titulares del derecho real de dominio inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, según la ubicación de los predios, y de aquellas personas que por sentencia judicial se acreditaron como poseedores de los predios que se requieren total o parcialmente para el proyecto, es decir, que hayan ejercido la posesión material con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica e ininterrumpida sin que nadie haya intentado reclamar derecho alguno sobre ella y que haya sido determinado legalmente poseedor mediante proceso judicial, o en su defecto se les reconoce los derechos a las personas que se identifican dentro de los predios como mejoratarios, a la luz de la Ley de infraestructura.

Afirmando que en el caso particular, a las personas que se les ha reconocido algún derecho en el predio de su interés, ha sido en su condición de mejoratarios, una vez realizadas las visitas de campo y la acreditación por parte de los mismos.

Señaló que la calidad de heredero de una masa sucesoral que alega tener el señor GUILLERMO ALONSO, se reconoce mediante decisión judicial o notarial dentro de un proceso de sucesión. Así mismo, indicó que realizado el estudio jurídico de la

ficha predial No. 21502460 de la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, aportada por el accionante en su petición, se pudo determinar que se encuentra inscrita una mejora a nombre del señor GUILLERMO A. GARCÍA HERNANDEZ, pero ello no constituye el derecho real de dominio sobre el mencionado inmueble, pues para el caso de la posesión, se requiere declaración judicial que así lo determine. Ello sumado a que la mejora relacionada en la ficha predial No 21502460, no es objeto de adquisición predial por parte del Concesionario dentro del proceso de enajenación voluntaria en el marco del proyecto conforme a lo dispuesto en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018, por lo además no es posible informarle sobre acuerdos suscritos sobre dicha mejora.

Le informó adicionalmente, que conforme a la investigación realizada en campo se pudo establecer que sobre el predio de mayor extensión se ubican diferentes construcciones y/o mejoras realizadas por personas diferentes al propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, quienes se presentaron al momento de realizar la investigación predial en campo como propietarios de dichas mejoras; sin embargo, dentro de estos no aparece el señor GUILLERMO ALONSO GARCÍA CORDOBA, como presunto poseedor.

Lo anterior, al punto que se suscribieron permisos de intervención y entrega de mejoras por parte de algunas personas en el predio de mayor extensión, entre esas el señor Gilberto de Jesús García Córdoba, quien indicó no reconocer titularidad de ninguna a otra persona sobre las mejoras y manifestó que fueron edificadas con

sus propios recursos y a su cuenta y riesgo, y que además las ha ocupado de manera continua y con ánimo de señor y dueño.

Aduce que se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, tanto en la respuesta inicial como en la complementación y el hecho de que la respuesta de fondo no satisfaga las pretensiones del accionante, no puede considerarse que la misma haya vulnerado el derecho fundamental de petición. Por lo que solicita se excluya a la sociedad Concesión Vías del Nus S.A.S., de la presente acción, puesto que se dio respuesta oportuna, de fondo y congruente a la petición.

2.- LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE por medio del apoderado indicó que con relación a los hechos presentados en la demanda, que se advierte una falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que conforme lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, es una entidad de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, para la supervisión del servicio de transporte y su infraestructura, más no como en el presente caso, frente a aspectos ajenos a la prestación del servicio.

Aduce que no es competente para dar respuesta de fondo respecto de las peticiones incoadas ante la Sociedad Comercial Concesión Vías del Nus - Vinu S.A.S, toda vez, que la Superintendencia únicamente conoce de las peticiones presentadas por particulares ante esa Superintendencia y no se

probó el hecho de haber enviado solicitud alguna a dicha entidad, por lo que no puede alegarse algún tipo de vulneración a los derechos de la parte accionante.

Adicionalmente indica que la entidad no cuenta con funciones jurisdiccionales, que los temas expuestos son de reconocimiento de derechos herenciales, de posesión y económicos así como entrega de información y documentación por parte de la concesión accionada, aspectos no relacionados con la supervisión de la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura, por lo que no hay lugar a abrir paso a las pretensiones del accionante frente a la entidad al no existir una vulneración al derecho de petición y debido proceso, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Superintendencia.

3.- LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- manifiesta que se opone a las pretensiones elevadas por el actor, en atención a que no ha vulnerado los derechos invocados, toda vez que el accionante no radicó la petición ante esa entidad pública, sino ante la Concesión Vías del Nus, además las actuaciones dentro del desarrollo del Proyecto Vial Vías del Nus, se ajustan a la Constitución Política y a la Ley.

Explicó que en relación con los hechos objeto de tutela, se observa que conforme la información suministrada por la Supervisión del proyecto vial Vías del Nus, el 17 de junio y 23 de julio de 2020, la Concesión dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el actor, indicándole los sitios web donde

podía verificar la información solicitada, dado que es un contrato de concesión celebrado con una entidad estatal, por lo que la Concesión, en ejercicio de sus obligaciones contractuales, constitucionales y legales dio respuesta de fondo y congruente a la solicitud y sobre lo cual la Agencia como entidad concedente no tiene injerencia alguna.

Señaló que mediante Decreto Ley 4165 de 2011, se creó la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, encargada de la administración de las vías nacionales concesionadas, y que en virtud de la relación contractual con la Concesión Vías del NUS, fue que se le vinculó a la presente acción constitucional, considerando que la respuesta dada al accionante por parte de la Concesión, se ha ajustado a la ley y al debido proceso, garantizando los derechos del ciudadano, por lo que no se evidencia la existencia de vulneración del derecho fundamental de petición, por lo que solicita denegar el amparo invocado.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela promovida por el apoderado del señor GUILLERMO ALONSO GARCÍA CÓRDOBA aduciendo que no advirtió ninguna conducta concreta, activa u omisiva, por parte de las entidades accionadas, de las cuales se pueda deducir la supuesta afectación del derecho fundamental de petición alegado por el tutelante.

Así mismo, adujo que la acción se torna improcedente, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar y el análisis de la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, resultaría inocuo.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del señor GUILLERMO ALONSO GARCIA CORDOBA solicitó se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Santuario, mediante providencia de fecha 10 de agosto, por medio del cual se negó por improcedente las pretensiones y en su lugar se declare que las accionadas han vulnerado los derechos invocados.

Lo anterior, aduciendo que la respuesta ofrecida por la entidad, no fue resuelta de fondo y, de paso se negó la información solicitada, que las accionadas admitieron haber realizado una “investigación predial y jurídica del predio”, de la cual no entregaron soportes, ni siquiera prueba sumaria al Juez de primera instancia y que producto de ella los propietarios de las mejoras se presentaron, lo que indudablemente supone una falla en el servicio del Estado por cuenta de un particular, toda vez que ellos no fueron ubicados por la concesión producto de la presunta “investigación” predial.

Manifiesta que en relación con la copia de escrituras públicas de compra venta y demás documentos de Gestión Predial, las accionadas omiten su deber legal de permitir el acceso a la información solicitada, pues la enajenación de un bien inmueble se tradita a través de escritura pública, la cual no tiene ninguna restricción legal.

Respecto del numeral cuarto de la solicitud, afirma que las accionadas tampoco facilitan copia del contrato celebrado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la concesión, solamente se limitan a indicar genéricamente un portal oficial, sin suministrar la correspondiente ruta de acceso a la información requerida.

Expuso que el fallo solo se limitó a realizar un análisis formal del derecho de petición y nada se mencionó sobre las respuestas y pronunciamientos de los terceros que fueron requeridos.

Conforme lo expuesto, solicitó se ampare el derecho fundamental de petición y de información, ordenando a quien corresponda proceda a realizar la correspondiente investigación técnica, jurídica, física y socio-económica por medio de la cual se resuelva de fondo la petición, permitiendo además el acceso y el suministro de la información requerida mediante petición de fecha 04 mayo de 2020 y en el evento de que las partes accionadas esgriman como razón de la reserva una Ley de La República, solicita que dicha disposición jurídica, en el evento de existir, sea valorada a la luz de la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la SOCIEDAD COMERCIAL CONCESIÓN VÍAS DEL NUS - VINUS S.A.S., la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI). y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (ST) vulneraron o no los derechos fundamentales del señor GUILLERMO ALONSO GARCÍA CÓRDOBA, quien por medio de apoderado, elevó el 04 de mayo de 2020 petición ante la sociedad comercial concesión vías del NUS S. A. S. y en atención a la falta de respuesta, se reiteró la petición el 10 de junio de 2020 obteniendo el 18 de junio de 2020 una contestación que considera parcial del derecho de petición y que por tanto no se ha brindado una respuesta de fondo y adicionalmente se negó el acceso a la información requerida.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que el apoderado del señor GUILLERMO ALONSO GARCÍA CÓRDOBA elevó petición el 4 de mayo de 2020, ante la Sociedad Comercial Concesión Vías Del Nus –VINUS- S.A.S. con el fin de que se le reconociera la calidad de heredero y poseedor de una cuota parte del lote en proindiviso del predio identificado con ficha predial No 21502460, se le reestablezcan los derechos civiles y patrimoniales, en las mismas circunstancias que le fueron reconocidos a los demás coherederos y se le reconozca, cancele o pague el respectivo valor comercial que incluya el monto de la indemnización o compensación correspondiente.

De igual manera solicitó se le informe y suministre copia de los documentos que soportan la metodología y estudios registrales del suelo objeto del tratamiento urbanístico dentro del proyecto vial nacional de vías nuevas en doble calzada en el tramo específico Cisneros – Empalme Magdalena. Se le expida copia de los documentos que soportan el Plan de adquisición de predios o copia de Escrituras públicas de compraventa del predio identificado con ficha catastral No 21502460, de la Gerencia de Catastro Departamental a nombre del causante GUILLERMO ANTONIO GARCÍA HERNÁNDEZ, cuya compra se materializó a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), Mintransportes y/o Concesión Vías del NUS – VINUS S.A.S. Se le informe si el proyecto, corresponde a una asociación pública o privada, en qué términos y mediante qué tipo de documentos fue constituida, nombre e identificación de las empresas asociadas y sus correspondientes montos de capitales y participación y si para la ejecución del referido proyecto existe alguna póliza de garantía que respalde los imprevistos del proyecto, en caso positivo suministrar copia de los documentos que dan cuenta de la suscripción de la misma. Y si bien obtuvo una respuesta, considera que la misma no decide de fondo sus pretensiones.

Revisada la respuesta emitida al trámite constitucional por parte de la SOCIEDAD CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S, se advierte que la entidad indica que día 17 de Junio del presente año, emitió una contestación, la cual fue complementada mediante comunicación del día 23 de julio del año 2020.

En el citado comunicado se explicó al petente que el reconocimiento de calidades de heredero, poseedor o propietario de derechos reales de dominio sobre inmuebles son funciones propias de los órganos judiciales, por lo que no era posible acceder a dicha solicitud y que las personas a las que se les ha reconocido algún derecho en el predio, ha sido en su condición de mejoratarios, una vez realizadas las visitas de campo y la acreditación por parte de los mismos.

Así mismo, le informó que realizado el estudio jurídico de la ficha predial No. 21502460 se pudo determinar que se encuentra inscrita una mejora a nombre del señor GUILLERMO A. GARCÍA HERNÁNDEZ, pero dicha situación no constituye el derecho real de dominio sobre el mencionado inmueble, debido a que para el caso de la posesión, se requiere declaración judicial que así lo determine, afirmando además que la mejora relacionada en la ficha predial No 21502460, no es objeto de adquisición predial por parte del Concesionario dentro del proceso de enajenación voluntaria.

Le indicó que los documentos solicitados no pueden ser suministrados dado que contienen instrumentos con información personal de quienes en ellos intervienen, la cual no puede ser dispuesta sino por parte de las autoridades competentes. No obstante, respecto de la información empresarial, podría ser consultada en las páginas web oficiales de Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad CONCESION VIAS DE NUS S.A.S, VINUS S.A.S al ser una contratación con una entidad estatal.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE argumenta que el actor no ha elevado ninguna petición ante esa entidad y sus funciones están dirigidas a la supervisión del servicio de transporte y su infraestructura, más no, a situaciones que no tienen relación con la prestación del servicio.

De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- se opuso a las pretensiones indicando igualmente que no se radicó petición ante dicha entidad y conforme las respuestas emitidas por la Concesión Vías del Nus, se advierte que la misma decidió de fondo el derecho de petición incoado por el actor.

Debido a lo anterior, el Juzgado de instancia consideró que la entidad SOCIEDAD CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S le dio una respuesta de fondo, brindándole una información conforme con lo solicitado, razón por la cual advirtió la judicatura que no se encuentra vulnerado el derecho de petición y que en consecuencia se declaraba improcedente la acción constitucional; no obstante, la parte actora impugna el fallo pidiendo se ordene emitir una respuesta de fondo al derecho de petición elevado.

La Sala considera que no se advierte vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues la CONCESIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. le informó que la calidad de heredero de una masa sucesoral se reconoce mediante declaración judicial, así como la calidad de poseedor o propietario de derechos reales de dominio y no es una facultad legal del Concesionario, por lo que no podía accederse a su petición y le explicó que la mejora relacionada en la ficha predial Nro. 21502460, no era objeto de adquisición

predial por parte del CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S., dentro del proceso de enajenación voluntaria, por lo que no podría brindar información al respecto. No obstante, sobre la conformación de la sociedad Concesión Vías del NUS S.A.S podría ser consultada en la página oficial de la empresa.

La posibilidad de consultar todo lo referente al contrato estatal sobre vías en la página Web de la entidad Agencia Nacional de Infraestructura (<https://www.ani.gov.co/>) es un mecanismo expedito para que la ciudadanía en general puedan obtener información sobre todos los documentos relacionados con la contratación estatal, por lo que la Sala no observa vulneración alguna al derecho de petición cuando al accionante se le es remitido a dicho portal. Ahora, si por alguna razón allí no se encuentra algún documento específico, esto sería materia de otra petición a la entidad, señalando exclusivamente que es lo que se requiere.

En cuanto a los documentos presentados por otras personas naturales para el reconocimiento de derechos, la respuesta de la entidad accionada ha sido que allí se encuentra información personal que no puede ser suministrada sin la autorización judicial respectiva. La ley que regula el derecho de petición (ley 1755 de 2015) expresamente señala:

“Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados*. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

(Se resaltó).

Y precisamente lo indicado en esta norma fue lo que contestó la entidad accionada, sin que importe que no haya citado el texto de la ley, la cual es de conocimiento general. Por tanto, cualquier controversia sobre la reserva de documentos debe ser dirimida por las autoridades que la ley establece y no por acción de tutela.

Debe resaltarse que en la acción de tutela, el apoderado del señor GUILLERMO ALONSO GARCÍA CÓRDOBA indicó: “se sirva tutelar entre otros, el Derecho Fundamental de Petición que consagra el artículo 23 de la CP, a su vez reglamentado por los artículos (13, 15 y 16) de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo) y los artículos 1, 13, 20, 24, 25, 32, y 33 de la ley Estatutaria 1755 de 2015; ello con el objeto de obtener una pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”. Luego como

derechos vulnerados menciona el artículo 13 de la CP, derecho a la igualdad; 23 CP. Derecho de Petición; Debido Proceso; La Familia, artículo 42 CP.; Derechos de los Niños, Artículos 44 de la C.P.; y Derecho al Acceso a la Administración de Justicia; pero todos referidos al incumplimiento de la entidad accionante de dar respuesta a una petición con la cual pretende se le reconozcan derechos a su poderdante.

Por lo anterior, al no encontrarse vulneración al derecho de petición y no ser la acción de tutela el mecanismo jurídico para el reconocimiento de derechos como lo pretende el accionante, es evidente que no hay necesidad de analizar la vulneración de los otros derechos mencionados en la acción de tutela, pues éstos deben protegerse con las acciones judiciales ordinarias que le permitirían al señor Guillermo Alonso García Córdoba discutir sus derechos.

Conforme la respuesta, se vislumbra que la misma sí se considera ha sido de fondo por parte de la entidad, no es dable para esta Corporación como Juez constitucional, ordenarle a la entidad accionada, omitir las exigencias de trámites legales y judiciales, pues se desbordaría con ello la función constitucional.

De lo relatado puede concluirse que las accionadas y concretamente SOCIEDAD CONCESION VIAS DEL NUS S.A.S ha cumplido con resolver lo solicitado, ello sumado a que la accionante tiene conocimiento de la respuesta de la Entidad, por lo cual deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Es de anotar adicionalmente que en relación con las inconformidades manifestadas en la impugnación, se puede advertir que el accionante pretende por esta vía constitucional, se le reconozca la calidad de heredero universal y poseedor de una cuota parte del lote en proindiviso, restableciéndose sus derechos civiles y/o patrimoniales en iguales circunstancias jurídicas que le fueron reconocidos a otros coherederos, advirtiéndose por tanto, que esas son decisiones administrativas que se encuentra revestidas por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con las mismas, el ordenamiento jurídico tiene previstos los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si es que así se considera, sean retirados del sistema. Es por ello que, si la legalidad de dichas decisiones no ha sido cuestionada ante el Juez respectivo, no es la tutela el medio establecido para atacar la legalidad de dicha disposiciones, por lo que para lograr este tipo de pretensiones la acción de tutela se torna improcedente.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la

guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”²

Se insiste la acción de tutela no puede utilizarse para reemplazar a las acciones ordinarias y ni como un mecanismo alternativo o que le reabra términos para el ejercicio de otras acciones legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera la acción de tutela posee la calidad de ser un mecanismo subsidiario y no principal para la protección de los derechos constitucionales, es decir, sólo podrá hacerse uso de ella a falta de otro medio de defensa o en presencia de un perjuicio irremediable y en el presente caso el actor tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial, como lo es, acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el objeto de la Litis versa sobre un tema de carácter administrativo. De igual forma, en tanto no se prueba la vulneración de los derechos fundamentales de quien acciona, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

² Sentencia T-625 de 2000

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procede a CONFIRMAR la providencia impugnada.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200907002.05&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto tutela 2da Inst. Rad.2020-0700-1-

 Nancy Avila De Miranda
Lun 14/09/2020 11:54 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días.. Apruebo el proyecto de sentencia de tutela de segunda instancia. Rad 2020-0700-1. Se omite la firma escaneada de la providencia, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio en la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en materia de firmas. Tema discutido en la Sala Penal celebrada el 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Pendiente implementacion de la firma electrónica, para decisiones de Sala.

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 14:29
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto tutela 2da Inst. Rad.2020-0700-1-

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Buenas tardes. Adjunto se remite proyecto de Tutela de Segunda

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chro...
outlook.office.com/mail/deeplink?version=20200907002.05&pop...
Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto tutela 2da Instancia Rad. 2020-0700-1

Respondió el Lun 14/09/2020 10:36 AM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Lun 14/09/2020 10:24 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-0700-1, accionante JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, afectado GUILLERMO ALONSO GARCÍA CÓRDOBA, accionado SOCIEDAD COMERCIAL CONCESIÓN VÍAS DEL NUS - VINUS S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (ST), por medio de la cual se resuelve "...CONFIRMAR la providencia impugnada".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“CONFIRMAR la providencia impugnada”.

PROCESO : 2020-0700- 1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL
AFECTADO : GUILLERMO ALONSO GARCÍA CÓRDOBA
ACCIONADOS: SOCIEDAD COMERCIAL CONCESIÓN VÍAS DEL NUS -
VINUS S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA (ANI) y LA SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE (ST)
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de

marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y 11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado³

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc1217eecf432546146d435e6f0dbca81fe9d283487314b0adab2
db4d3c43780**

Documento generado en 15/09/2020 12:26:42 p.m.

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>